

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Burgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigian efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosos, las cuestiones relativas al re-

sarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podran solicitarse ante el Jefe politico, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamen-

to, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su querrela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamacion de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestion en el fondo, es la única que puede resolver acerca de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 55.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta:

Que D. José Bourman y otros dueños de las tierras de regadío, sitas en término de Velez Málaga, y conocidas por las Playas de Vargas, interpusieron ante el expresado Juez una demanda ordinaria ejercitando la accion Real á fin de que se declare que tienen un derecho inherente á sus tierras de regarlas con las aguas del rio Velez-Málaga, tomando las necesarias sin consideracion á los regantes de las Hazas de la Torre del Mar, y que estos solo tienen derecho á regar con la sobrante:

Que conferido traslado de la demanda, los demandados terratenientes de las Hazas de la Torre del Mar acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, en el concepto de que la cuestion versaba sobre distribucion y aprovechamiento de aguas comunales, invocando principalmente las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento fundándose en que se trataba de declarar derechos de propiedad en el aprovechamiento de aguas; y cualesquiera que estas sean, á la Autoridad judicial corresponde la apreciacion de los títulos en que tales derechos se funden; y que habiendo insistido el Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de

1839, que encargan á los Gobernadores el cuidado de que se observen las órdenes y reglamentos relativos á las obras, policia y distribucion de aguas para riego.

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, y las cuestiones de derecho, yase refieran á la propiedad ó posesion, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas en 1836, 1839, 1845, 1851 y 1860 dan á la Administracion para la distribucion de aguas públicas, con arreglo á las Ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga, que es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y corresponde por tanto, conforme á las mismas disposiciones citadas, á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 57.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villafer, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, segun su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodriguez, por haber quedado sin yunta, un quillon que habia llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su convecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodriguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba; sustanciado un incidente pro-

movido por el propio Rodriguez, sobre declaracion de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la informacion testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambas, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodriguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omision del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y exámen en tales conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quinas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerla el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirujia.

Visto el art. 85 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 85 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellen por cada reconocimiento que practiquen, y

el art. 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 56.)

Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1815, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos sa-

tisfechos á cuenta del mismo.
Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Administración principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Febrero.

Su direccion.	A quienes se dirijan.
Valencia.....	Manuel Andreu.
Madrid.....	Gregorio Gato.
Habana.....	Dario Viademonte.
Idem.....	Victoriano Villarante.
Rivadesella....	Manuel Pelaez.
Madrid.....	Francisco Moreno.
Bilbao.....	Francisca Aguirre.
Madrid.....	Federico Aragon.
Rivadeo.....	Cipriana Gonzalez.
Valladolid.....	Juan Nepomuceno.
Idem.....	Maria B. Aldabalde.
Hernani.....	Micaela Iruste.
Sevilla.....	Feliciano Santos.
Madrid.....	Vicente Blema.
Alar del Rey....	Justo Palacios.
Tolosa.....	Bernarda Grazun.
Aguas Calientes.	Norberto Gomez.
Méjico.....	Manuel F. Galdamez.
Puerto-Rico....	Gregorio Gutierrez.
Méjico.....	Pedro Fernandez Castallo.
Argentina.....	Dominico Sanguinetti.
Méjico.....	Claudio Mejon.
Matanzas.....	Juan Pedro Bordenave.
Guayaquil.....	Hilario Herrera.

Santander 8 de Marzo de 1862.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Febrero.

Su direccion.	A quienes se dirijan.
Búrgos.....	Tomás Alvarez.
Palencia.....	Cipriano Merino de la Mora.
Santander.....	Secretaria de Cámara del Obispado.
Sopelna.....	José Maria Gomez.

Reinosa 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Febrero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Veracruz.....	Sres. F. Jamento y compañía.
S. Luis de Potosí.	Isidoro del Hoyo.
Tegualon.....	Juan Manuel del Callejo.
Habana.....	Mauricio de Santelices.
Madrid.....	Casimiro de Polanco.

Ramales 28 de Febrero de 1862.—Tomás Arés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — Remate para el día 30 de Marzo corriente á las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Mollado la subasta en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento, se anuncia con arreglo al art. 14 de la instrucion de 16 de Junio de 1855 la tercera subasta de las mismas para el día 30 del actual á las once de su mañana, con la rebaja de la quinta parte de la renta porque salieron en primera, segun se demuestra á continuacion, con las mismas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el respectivo Alcalde, Procurador Sindico, Escribano ó á falta justifi. cada de este el Jefe de fechos; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 6 del lunes 20 de Enero de 1862.

Número de órden. Clase y número de las fincas. Su cabida. Pueblos donde radican. Corporacion á que pertenecieron. Nombres de los actuales arrendatarios. Renta que pagan en la actualidad. Cantidad por que sale á subasta.

5478 al 5485. Una tierra y 7 prados. 4 carros y 13 1/2 peonadas. Mollado. Beneficio de Santa Eulalia. Manuel Diaz Cueto. 59 31 20
 Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á la casa consistorial del Ayuntamiento indicado el día y hora señalados, que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Santander á 6 de Marzo de 1862. — El Administrador, Casto G. Bartosa.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NOMINA de los interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer órden de Vargas á Torrelavega.

Ayuntamiento de Fuente-Viesgo.

Nombres de los propietarios.	Pueblo de su vecindad.	Especie ó cultivo de las fincas	Sitio donde radican.
D. Francisco Gonzalez Torre	Las Presillas	Labrantío	Brena.
Mandel Ruiz	Idem	Herial	Idem.
Juan Rubayo	Idem	Prado	Llamosia.
José Antonio de la Torre	Idem	Idem	Idem.
Manuel Ruiz	Idem	Herial	Losa de atrás.
D.ª Josefa Bedoya	Idem	Labrantío	Idem.
D. Agustin Moya	Vargas	Prado	Idem.
D.ª Maria Gutierrez	Las Presillas	Idem	Idem.
Ramona Lopez	Idem	Idem	Idem.
D. Manuel Ruiz	Idem	Labrantío y prado	Idem.
Agustin Moya	Vargas	Prado	Idem.
Juan Pacheco	Las Presillas	Idem	Idem.
D.ª Josefa Bedoya	Idem	Labrantío	Idem.
D. José Antonio de la Torre	Idem	Prado	Idem.
D.ª Josefa Bedoya	Idem	Labrantío	Llosaria.
D. Francisco Gonzalez Torre	Idem	Prado	Idem.
D.ª Paula de Ceballos	Idem	Idem	Idem.
D. Francisco Gonzalez Torre	Idem	Idem	Idem.
Rafaél Gutierrez	Idem	Idem	Idem.
Mateo Gonzalez	Idem	Labrantío	Idem.
Juan Rubayo	Idem	Prado	Marquesa.
Joaquin Rubayo	Idem	Idem	Idem.
Manuel Iturbe	Idem	Huerta y casa	Edehesa.
Pedro Iturbe	Idem	Idem	Idem.
José Antonio de la Torre	Idem	Idem	Idem.
El mismo	Idem	Prado	Idem.
Mariano de la Gándara	Santillana	Idem	Llano.
Julian de Ceballos	Torrelavega	Idem	Idem.
Fernando Pacheco	Las Presillas	Idem	Idem.
Vicente Gutierrez	Idem	Idem	Idem.
José Quintana	Vargas	Idem	Idem.
José Lopez	Las Presillas	Idem	Idem.
Francisco Sanchez Tagle	Santillana	Idem	Idem.
D.ª Maria Ceballos	Las Presillas	Idem	Idem.
D. Ramon de la Torre	Idem	Prado y labrantío	Idem.
Francisco Gonzalez Torre	Idem	Prado	Idem.
Joaquin Rubayo	Idem	Idem	Idem.
Francisco Gonzalez Tagle	Santillana	Idem	Idem.
José Lopez	Las Presillas	Idem	Idem.
Fernando Pacheco	Idem	Labrantío	Idem.
D.ª Maria Gutierrez	Vargas	Prado	Hoyo.
D. Agustin Moya	Idem	Idem	Idem.
Julian Ceballos	Torrelavega	Idem	Idem.
D.ª Ramona Ceballos	Las Presillas	Idem	Idem.
D. José Antonio de la Torre	Idem	Idem	San Benito.
Julian Ceballos	Torrelavega	Idem	Carretera.
Manuel Ruiz, por la Brecha	Las Presillas	Idem	Bugar.
Manuel del Rivero	Idem	Labrantío	Lluezas.
D.ª Ramona de Ceballos	Idem	Prado y labrantío	Idem.
D. Miguel del Rivero	Idem	Idem	Remedios.
Ramon de la Torre	Idem	Idem	Idem.
Julian de Ceballos	Torrelavega	Herial	Cuesta de Lluezas.
Manuel de Ceballos	Las Presillas	Idem	Idem.
Salvador Bárcena	Vargas	Idem	Idem.
Francisco Sanchez Tagle	Santillana	Idem	Idem.
Ciriaco Lapedrosa	Castañeda	Prado	Edehesa.
Juan Rubayo	Las Presillas	Herial y prado	Cuesta de Bopito.
Marcelino de la Torre	Vargas	Prado	Idem.
Ramon Gonzalez	Idem	Labrantío	Idem.
Herederos de D. Ventura Castillo	Idem	Prado	Idem.
Animas del Purgatorio	Idem	Idem	Idem.
D. Olegario Quintana	Idem	Idem	Idem.
Marcos Gomez	Idem	Idem	Idem.
Fernando Ruiz	Las Presillas	Idem	Idem.
Herederos de D. Ventura Castillo	Vargas	Idem	Idem.
D. Tomás Sainz Fernandez	Idem	Idem	Idem.
Ambrosio Gomez	Idem	Idem	Idem.
Antonio Moral	Idem	Idem	Idem.
Tomás Sainz	Idem	Idem	Idem.
Joaquin Pardo	Idem	Idem	Idem.
Herederos de Ventura Castillo	Idem	Idem	Idem.
D. Basilio Gomez	Idem	Idem	Idem.
Olegario Quintana	Idem	Labrantío	Idem.
D.ª Catalina Barán	Castañeda	Idem	Idem.
D. Lorenzo Diaz	Vargas	Idem	Idem.
Ramon Gonzalez	Idem	Idem	Idem.
Manuel Pacheco	Idem	Idem	Idem.
Julian Ceballos	Torrelavega	Idem	Idem.

Nombres de los propietarios.	Pueblo de su vecindad.	Especie ó cultivo de las fincas.	Sitio donde radican.
D. Rafael Gutierrez.	Las Presillas.	Labrantio.	Cuesta de Bopito.
Julian Ceballos.	Torrelavega.	Idem.	Idem.
Rafael Gutierrez.	Las Presillas.	Idem.	Idem.
Pedro Quintana.	Vargas.	Labrantio con árboles.	Botica.
Vicente de Miranda.	Las Presillas.	Idem.	Novaliegais.
Bonifacio Perojo.	Torrelavega.	Idem.	Idem.
Olegario Quintana.	Vargas.	Idem.	Idem.
D.ª Josefa Rivero, (mayor).	Las Presillas.	Idem.	Idem.
Josefa Rivero, (menor).	Idem.	Idem.	Idem.
D. Bonifacio Perojo.	Torrelavega.	Labrantio.	Idem.
José Gomez.	Vargas.	Idem.	Idem.
Olegario Quintana.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Maria Gomez.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Juan Gutierrez.	Las Presillas.	Idem.	Idem.
Pantaleon Ruiz Diaz.	Vargas.	Idem.	Idem.
Lorenzo Ruiz Diaz.	Idem.	Idem.	Idem.
Manuel Garcia.	Carandia.	Prado.	Idem.
Pedro Gonzalez Sierra.	Vargas.	Idem.	Idem.
Herederos de Ventura Castillo.	Idem.	Herial.	Idem.
D. Joaquin de la Torre.	Idem.	Idem.	Idem.
Pedro Quintana.	Idem.	Prado.	Idem.
Animas.	Idem.	Idem.	Pajarillos.
D.ª Maria Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
Animas.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Catalina Barran.	Castañeda.	Idem.	Idem.
D. Antonio Gonzalez Torre.	Vargas.	Idem.	Idem.
Domingo Quintana.	Idem.	Idem.	Idem.
Ciriaco Fernandez.	Idem.	Sierra.	Idem.
Manuel Peña.	Idem.	Idem.	Idem.
Rafael Gutierrez.	Las Presillas.	Idem.	Idem.
Herederos de D.ª Luisa Cárcoba.	Castañeda.	Prado.	Bio La Torca.
Herederos de Rumayor.	Vargas.	Idem.	Idem.
D.ª Rosa del Castillo.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Lorenzo Bustillos.	Idem.	Idem.	Idem.
Antonio Gonzalez.	Las Presillas.	Idem.	Llano.

Ayuntamiento de Torrelavega.

D. Vicente Ceballos.	Montaña.	Prado.	Las Cruces.
Juan Facundo Revilla.	Idem.	Idem.	Idem.
D.ª Maria Gutierrez.	Tanos.	Arbolado.	Idem.
D. Manuel Gomez.	Montaña.	Herial y árboles.	Idem.
D.ª Rosa Lopez.	Idem.	Idem.	Idem.
Maria Lloreda.	Idem.	Idem.	Idem.
Casilda Velardo.	Idem.	Prado y árboles.	Idem.
D. Vicente Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.
José Zamanillo, (menor).	Idem.	Idem.	Idem.
José Ceballos.	Idem.	Idem.	Idem.
Wenceslao Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.

Cuya nómina, que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que deberán haberles pasado sus respectivos Alcaldes; señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente á el en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 7 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse en 31 de Marzo próximo los faros, recientemente construidos, que se expresan á continuación.

Faro de Torrevieja.

MAR MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE ALICANTE.

Está situado en el centro de la explanada del fuerte arruinado que existe en la punta Cornuda; situación que irá variando hácia el mar á medida que avance el muelle.

Aparato dióptrico.

Luz de puerto, fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 4 millas.

Latitud 37° 58' 8" N.

Longitud 5 52 20 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10,2 metros.

Idem sobre el terreno, 6,2 idem.

La columna que sirve de apoyo al aparato es de fundicion, de color verde oscuro y está apoyada sobre un pedestal exagonal de la misma materia. La linterna es cilíndrica y dorada. Dista 18 brazas al NE. de la habitacion de los torresos, que es rectangular.

Los bajos que existen en la proximidad de la punta y el poco fondo que hay alrededor de la misma, hacen peligroso para buques de mayor porte acercarse á menos de uno y medio cables de distancia.

Faro de El Cabañal.

MAR MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE VALENCIA.

Situado sobre la torre mas alta al S. de las dos que tiene la ermita de Nuestra Señora de los Angeles en el pueblo llamado *El Cabañal*, 319 brazas de la orilla del mar. Reemplaza á la luz de

puerto que se enciende en la misma ermita (1).

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 39° 28' 50" N.

Longitud 5 52 10 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 20,16 metros.

Idem sobre el terreno, 16,56 idem.

La torre es de color blanco súcio, cuadrada y terminada en bóveda; la linterna es octogonal y de color de pizarra.

Faro de cabo Silleiro.

OCEANO ATLÁNTICO.—PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Está situado en el expresado cabo, á 15 brazas de la orilla del mar.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de España y sus posesiones de Ultramar, de 1.º de Enero de 1859, faro 62.

Aparato catadióptrico de cuarto orden. Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 17 millas.

Latitud 42° 6' 5" N.

Longitud 2 40 20 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 21,96 metros.

Idem sobre el terreno, 10,27 idem.

La torre es de granito claro, cuadrada en su primer cuerpo octogonal, en los dos últimos, y está unida á la casa de los torresos.

Madrid 6 de Febrero de 1862.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villafuere.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año; los contribuyentes pueden enterarse de sus cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones de agravios que les convengan dentro de dicho término. Villafuere 10 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Angel Macias.

Alcaldia constitucional de Castro-Urdiales

Como fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia, para instruir el oportuno expediente en averiguacion de las circunstancias que concurrieron en el hecho de haber salvado Don Epifanio Fernandez de Canal, vecino de esta villa, un niño que se cayó al mar el dia 24 de Julio último, lo anuncio al público de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 á fin de que los que tengan conocimiento de este hecho puedan presentar las reclamaciones que creyeren convenientes en pró ó en contra de su exactitud, en el concepto de que he dispuesto dar principio á la práctica de dichas diligencias el dia 17 del corriente mes y demas siguientes necesarios. Castro-Urdiales 9 de Marzo de 1862.—Salvador Gutierrez.

Por Don Francisco de Cossio, vecino de la villa de Reinosa, se arrienda desde San Pedro próximo en adelante, la casa-meson con todos sus accesorios titulada de la Zalayana, sita en dicha villa y en el barrio del Puente que en la actualidad la habita la Empresa del ferrocarril del Norte.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 20 al 25 del corriente mes de Marzo la fragata española

Hermosa de Trasmiera,

capitan D. Ramon Aguirre. Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.